

Los objetos consignados permanecerán en dependencias municipales hasta que se localice a su propietario legal y en el caso de que éste no apareciera hasta un plazo máximo de dos años, fecha en que el objeto puede ser reclamado por el hallador, éste, no obstante, tendrá derecho a un premio en caso de que aparezca el propietario legal del objeto.

Con posterioridad a la aprobación de la citada norma se promulgaron otras que son de aplicación, fundamentalmente: La Ley 7/1985, de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local (LBRL.), el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, que aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL), la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local (LRSAL) y el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, que establece aspectos esenciales del régimen jurídico de los bienes de las entidades locales.

También hay que tener en cuenta, a la hora de una nueva ordenación de estos bienes, la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, que contempla, entre otros aspectos, el concepto de bien patrimonial de las administraciones, los modos de adquisición, entre los que se encuentra el de la ocupación, de realizar inventario patrimonial y la enajenación y cesión gratuita de estos bienes. Como consecuencia de la adaptación a dicha ley, este Reglamento alude al inventario municipal del que formarían parte los objetos perdidos, una vez transcurrido el tiempo establecido en el Código Civil, siempre que no hayan sido reclamados por el propietario o el hallador de los mismos.

Además es necesario adaptar la norma al Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, en el que se regula el concepto y clasificación de los bienes de las Corporaciones Locales, así como el régimen de los bienes patrimoniales y el concepto de bienes no utilizables.

Concretamente en ese Reglamento se regula la posibilidad de que las entidades locales adquieran bienes y derechos por ocupación, remitiendo, en cuanto a su normativa específica, al Código Civil y a las leyes especiales.

El alcance de la potestad reglamentaria de la Ciudad, es, pues, bastante amplio en la materia que nos ocupa, presentando unas singularidades determinantes que hay que señalar y es que los reglamentos jurídicos de la Ciudad emanan de un órgano de legitimación democrática directa y su autonomía está constitucionalmente garantizada, por lo que su naturaleza y alcance es superior al que disponen las normas reglamentarias estatales y autonómicas, que se limitan a desarrollar o ejecutar una Ley.

Esta ausencia de necesidad de que exista una norma estatal específica para poder reglamentar en el ámbito de la Ciudad, (DA 4.^a de la LRSAL) así como la vinculación negativa con la Ley estatal de los Reglamentos de eficacia general dictados por la Asamblea de Melilla, supone la innecesidad de someter este Reglamento al dictamen del Consejo de Estado (artículo 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado y Dictamen del propio Consejo de Estado n.º 707/2012 que manifiesta: *Los Reglamentos y ordenanzas municipales, así como en los Reglamentos de las Ciudades de Ceuta y Melilla, para su elaboración no es preceptiva la solicitud de Dictamen Alguno*”).

El Consejo de Gobierno en sesión celebrada el 25 de noviembre de 2016 (BOME n.º 5.399 de 13 de diciembre de 2016) acordó aprobar la modificación del Decreto del Consejo de Gobierno de distribución de competencias a las Consejerías atribuyendo a la Consejería de Seguridad Ciudadana las relativas a la “Oficina de Objetos Perdidos de la Ciudad Autónoma de Melilla”, el motivo de este acuerdo es que no se había atribuido